

6ª. *La ley de 17 de Octubre de 1851, que autorizó al gobierno para el arreglo de las convenciones diplomáticas y sentencias ejecutoriadas, es como sigue:*

« Ministerio de Relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. señor presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Se faculta al gobierno para que arregle en el término de dos meses, negociando la disminucion, el pago de los créditos procedentes de las llamadas convenciones diplomáticas, y de sentencias ejecutoriadas hasta 30 de Noviembre de 1850, pudiendo tomar para este fin, la cantidad que fuere necesaria de la parte libre de las aduanas marítimas.—*Luis G. Medina*, diputado vicepresidente.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del Senado.—*José Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 17 de Octubre de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 17 de Octubre de 1851.—*Ramirez*.



AÑO DE 1852

26

Febrero 9 de 1852. Orden. Que se paguen de preferencia al Hospicio de pobres, Casa de niños expósitos, Colegiata de Guadalupe y Hospital del Divino Salvador los réditos de los capitales que les reconoce la hacienda pública.

Ministerio de hacienda.—Sección segunda.—Persuadido el Exmo. Sr. presidente de que la mente del Congreso general al expedir el decreto de 22 de Octubre último sobre pago de réditos de los capitales que la hacienda pública reconoce á favor del Hospicio de pobres, Casa de niños Expósitos, Colegiata de Guadalupe y Hospital del Divino Salvador, es la de que estos establecimientos no carezcan de los recursos que les son tan indispensables para su subsistencia; y consiguiente con los deseos que el mismo gobierno manifestó al cuerpo legislativo al iniciar el citado decreto, me ordena prevenir á V. S. se continúe pagando á aquellos establecimientos los réditos de los capitales primitivos, como se verificó en Noviembre del año pasado; en el concepto de que ya se repite nueva orden á la tesoro-

rería general para que expedito la liquidacion de los intereses vencidos hasta 30 de Noviembre de 1850, para la capitalizacion prevenida en el mismo decreto. Con tal objeto S. E. igualmente dispone que esa junta retenga las libranzas del 20 por 100 que estime necesarias para el pago correspondiente á cada uno de los establecimientos, con justicia agraciados por el expresado decreto.

De suprema orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Mexico, Febrero 9 de 1842.—*Márcos de Esparza.*

27

Febrero 25 de 1852. Orden. Aclaracion á la de fecha 24 de Octubre del año pasado, sobre reconocimiento de créditos que carezcan de la cuenta á que se refiere la ley de 30 de Noviembre de 1850.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2^a—Teniendo en consideracion el Exmo. señor presidente que la suprema orden de 24 de Octubre del año próximo pasado,* por la que se dispuso que tanto la tesorería general como la seccion liquidataria de la deuda interior admitan los certificados que les presenten los interesados, expedidos por oficinas que ya no existen, caso que estén autorizados por funcionarios legítimamente establecidos, sin que sea un obstáculo para reconocerles sus respectivos créditos la falta de la cuenta

* Está marcada con el núm. 22

corriente, no ha sido suficiente á llenar las miras que S. E. se propuso, porque hay muchos acreedores que pueden presentar para la calificacion de sus créditos, documentos tan legales como los extraviados en las comisarías y tesorería, en razon de hallarse autorizados por los jefes de dichas oficinas, como son en el ramo militar la libreta, los extractos de revista, los presupuestos y aun las mismas listas de revista, ó los equivalentes á estos por lo respectivo á los empleados en los ramos civil y de hacienda; y considerando que el gobierno se halla autorizado para reconocer, como reconoce, esta especie de documentos, ha tenido á bien resolver que la seccion establecida en la tesorería general para cumplir con dicha suprema orden, llamando á su exámen los expresados documentos, con presencia de ellos liquide á los interesados, á efecto de facilitar por todos los medios posibles, la liquidacion de la deuda interior, en beneficio de todos los interesados en ella, para que no se les ocasionen mayores perjuicios; bajo el concepto de que cualquiera dificultad que pueda entorpecer las expresadas liquidaciones, la manifiesten por los conductos respectivos para la resolution que convenga dictar.

De suprema orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Febrero 25 de 1852.—*M. Esparza.*—Una rúbrica.

28

Febrero 26 de 1852. Aviso publicado en el "Diario Oficial," convocando á los tenedores de reclamaciones á cargo del tesoro mexicano para que en el término de un año las presenten á la legacion de S. M. C., para su reconocimiento y liquidacion.

Ministerio de Relaciones interiores y exteriores.—En el art. 1.º de la convencion celebrada en 14 de Noviembre último entre los Exmos. señores ministro de Relaciones interiores y exteriores y enviado extraordinario ministro plenipotenciario de S. M. C., para pago de acreedores españoles al tesoro mexicano, cuya convencion se ajustó á consecuencia de las facultades concedidas al supremo gobierno por el decreto del Congreso general de 17 de Octubre del año próximo pasado, se estipula lo siguiente:

Se procederá en el término perentorio de dos meses, al exámen, reconocimiento y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el gobierno mexicano, así las que han sido presentadas por la legacion de S. M. C., como las que obran en su archivo hasta el día de la fecha del presente convenio, ya procedan de deudas contraídas sobre las cajas de Nueva-España antes de su independenciam de la metrópoli, conforme al art. 7.º del tratado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores.

Se concede el término de un año, contado desde el día de la fecha del presente convenio, para que puedan presentarse á la legacion de S. M. C. todos los portadores de reclamaciones españolas del mismo origen y naturaleza que las comprendidas en él, y que no hubiesen sido presentadas todavía. Todos los que no lo verificaren en este término,

perderán sus derechos, teniéndose por caducadas y canceladas sus reclamaciones.

Lo que se publica para el debido conocimiento de todas las personas que tengan créditos de esa clase contra el erario de la República, á fin de que los presenten en el modo y plazo que queda indicado.

México, 26 de Febrero de 1852.—Por disposicion del señor oficial mayor, *J. Rafael Larrañaga*.

29

Mayo 19 de 1852. Ley. Consignacion de fondos para el pago de capital y réditos de la deuda interior y reforma de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la República sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Mientras se amortiza la deuda interior, el contingente de dinero que paguen los Estados, se aumentará en un 5 por 100 de sus rentas, sobre el 15 por 100 que les fijó la ley de 10 de Abril del año próximo pasado.

Art. 2.º Todo el contingente, los créditos activos del gobierno, las acciones que la nacion tenga á algunos bienes, y un 3 por 100 en los productos líquidos de las aduanas marítimas, se consignan para el pago de réditos y amortizacion de capitales de la deuda interior, en los términos que disponen los artículos siguientes.

Art. 3.º Los Estados fronterizos y el de Durango pagarán solamente lo que sobrare del 20 por 100 de sus rentas, hechas las deducciones para que fueron autorizados por la citada ley de 10 de Abril.

Art. 4.º Las cantidades que debieron pagarse en dinero efectivo á los acreedores, segun los pactos que confirmó la ley de 30 de Noviembre de 1850, y los celebrados despues á virtud de ella, causarán un rédito de 5 por 100 al año y el de un 3 por 100 el resto de la deuda interior. Esta disposicion no comprende á la parte de deuda expresada en la ley de 17 de Octubre del año próximo pasado. Si los acreedores con derecho á percibir en dinero efectivo una parte de sus créditos, hubiesen pactado quitas, podrán renunciar el beneficio de mayor rédito que respectivamente les concede esta ley, introduciendo sus créditos sin rebaja al fondo comun.

Art. 5.º Se satisfarán primero los réditos de la deuda, y el sobrante de los fondós se destinará á la amortizacion de los capitales, empezando ésta por la parte que debió pagarse en dinero segun la citada ley de Noviembre. La amortizacion se verificará en asta pública.

Art. 6.º El gobierno mandará imprimir inmediatamente los bonos que garanticen la deuda, y hará que se expidan á los acreedores con título á rédito de un 3 y de un 5 por 100, en cambio de sus créditos reconocidos y liquidados conforme á la ley de 30 de Noviembre de 1850, y al reglamento que el gobierno expidió para su ejecucion.

Art. 7.º Los títulos de la deuda interior legalmente reconocidos, se comprobarán y liquidarán del modo mas sencillo que juzgue el gobierno, siempre que se presenten dentro del término de tres años. Los réditos de la deuda

interior se causarán desde la fecha en que los títulos fueren ó hayan sido presentados. La ocupacion y préstamos forzosos hechos durante la guerra con los Estados-Unidos, entrarán á la par al fondo comun con el rédito del 3 por 100.

Art. 8.º Los acreedores que al tiempo de hacerse las liquidaciones, presentaren bonos que ya estuvieren amortizados, ó documentos falsos de créditos, ó algunos que ya estuviesen pagados, incurrirán en la multa del doble de lo que dichos créditos representaren quedando inutilizados dichos documentos. El juez de hacienda respectivo procederá conforme á derecho para hacer efectivo el pago de estas multas: y los encargados de hacer la liquidacion, deberán, bajo su estrecha responsabilidad, dar al juez conocimiento de los hechos. La pena pecuniaria no excluye las otras á que haya lugar conforme á las leyes.

Art. 9.º El gobierno en ningun caso podrá hacer arreglos bajo el nombre de convenciones diplomáticas, ni otro alguno, con los gobiernos extranjeros ni con sus ministros, sobre pago de cantidades pecuniarias ó créditos contra el erario, á alguno ó algunos súbditos extranjeros, sino en los casos y con las formalidades que prescribe el art. 110, facultad 14.ª de la Constitucion. Los arreglos celebrados en uso de la facultad que concedió la ley de 17 de Octubre del año anterior, se someterán á la revision del Congreso, para el efecto de examinar ó calificar si están ó no dentro de los límites de la autorizacion.

Art. 10.º Los créditos que por su origen sean mexicanos no podrán cambiar de naturaleza en su circulacion, ni tendrán otras garantías que las concedidas á estos por las leyes de la República.

Art. 11.º La actual junta de crédito público, en este ramo solo será sustituida por otra compuesta de un apoderado que nombrará el gobierno con aprobacion del Senado, y de dos nombrados por los acreedores. El apoderado del gobierno disfrutará el sueldo de cuatro mil pesos anuales. Este sueldo y los que se señalaren á los dos nombrados por los acreedores, serán pagados por éstos. Se nombrará tambien un número igual de suplentes. Las atribuciones de esta junta, se limitarán á disponer lo conveniente para la percepcion y distribucion de los fondos que esta ley consigna á la deuda interior, y á recibir y entregar los bonos por los cuales han de cambiarse los títulos de la deuda; á representar al gobierno pidiendo la romocion de los empleados de las aduanas marítimas, dirigiéndole los datos que justifiquen esta providencia, para que se proceda en estos casos segun lo dispuesto en la ley de 30 de Noviembre; y en fin, á llevar la contabilidad de la deuda. Los vocales de la misma junta se renovarán en su totalidad cada cuatro años, sin perjuicio de que los acreedores y el gobierno, en su caso, puedan remover antes á la persona que les convenga.

Art. 12.º La junta que conforme á la presente ley se establezca, recibirá por inventario los expedientes y documentos respectivos á la deuda nacional, existentes en la oficina de la actual junta de crédito público, y promoverá su cobro. Las cantidades que por este medio se recaudaren, aumentarán el fondo de amortizacion. Cualquiera deuda activa no comprendida entre aquellas de que ha tenido conocimiento la actual junta de crédito público, si fuere denunciada y solicitada por alguno de los acreedores, le será cedida por su valor, si cabe en el crédito que el denunciante represente. Si el crédito solicitado fuese superior, el exceso, se aplicará al

fondo comun de amortizacion. Cuando el crédito cedido no se pagare, volverá éste á la junta de crédito público, la que considerará al que lo solicitó como si no lo hubiera recibido.

Art. 13.º El gobierno reglamentará esta ley sobre las bases siguientes:

I. Vigilar sobre el cumplimiento de ella, y sobre la exactitud y buen orden de la contabilidad.

II. Dictar base para el gobierno interior de la junta.

III. Convenir con los acreedores sobre el modo y términos con que han de percibir sus fondos.

IV. Concederles intervencion que les asegure de su derecho en este respecto; pero los costos que por esta razon se causen, serán de cuenta de los interesados, quienes tampoco podrán reclamar al gobierno por las dilaciones y pérdidas á que diere lugar el mal comportamiento de los apoderados y agentes que nombren.

V. Establecer en el ministerio de hacienda una seccion de aduanas marítimas y fronterizas, sin alterar el sistema de contabilidad arreglado en la oficina de crédito público. Los empleados de esta oficina se distribuirán en dicha seccion y en la nueva junta de que trata el art. 11.º de esta ley, á juicio del gobierno.

Art. 14.º El gobierno señalará un término dentro del cual deberá concluir sus trabajos pendientes la seccion que se estableció en la oficina de crédito público, para examinar y liquidar la deuda activa. Si al cabo de este plazo quedasen algunos pendientes sin la debida preparacion, se pasarán no obstante, como los otros, á la junta de que habla el art. 11.º

Art. 15. Los acreedores que hubieren celebrado arreglos y desearan mejorarlos en beneficio de la hacienda pública, podrán presentarlos al gobierno, para que examina-